

## COMENTARIOS DE ETESA A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LAS REGLAS COMERCIALES PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD, PUBLICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO.11450-ELEC, DEL 24 DE JULIO DE 2017.

### NUMERAL 14.10.1.1

14.10.1.1 Todos Los Participantes y ETESA asumen la obligación de pago en los tiempos y formas que se establezcan.

#### ETESA:

Sugerimos con relación a la modificación propuesta que el texto del numeral referido podría quedar como sigue:

*14.10.1.1 Todos Los Participantes y los Agentes Transmisores asumen la obligación de pago en los tiempos y formas que se establezcan.*

Nuestra sugerencia de incluir la frase “los Agentes Transmisores” radica en el hecho de que el transporte de energía eléctrica no es está sujeto de forma exclusiva a la función que lleva a cabo ETESA. En este sentido, de acuerdo con la definición establecida en el texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, **Transportista** es: Persona natural o jurídica titular de una concesión para la transmisión de energía eléctrica.

Como puede colegirse de la definición indicada en el párrafo anterior, si bien es cierto actualmente ETESA tiene una concesión para el Servicio Público de Trasmisión de energía eléctrica, ello no constituye un impedimento para que otro agente pueda realizar funciones de transmisor. De hecho, en Panamá las instalaciones propiedad de la EPR están consideradas como activos de transmisión.

### NUMERAL 14.10.1.13

14.10.1.13 La Empresa de Trasmisión deberá integrar una garantía, la cual deberá ser suficiente para cubrir sus transacciones de un mes, producto de sus compromisos en el Mercado, que se reflejen en los Documentos de Transacciones Económicas, debido a Generación Obligada. Esta garantía estará destinada a cubrir incumplimientos de pago de la Empresa de Trasmisión en el Mercado.

## **COMENTARIO DE ETESA:**

Con respecto al numeral 14.10.1.13, que hace referencia a la necesidad de que la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., ( ETESA) integre una garantía para cubrir sus transacciones de un mes, producto de sus compromisos en el Mercado, que se reflejen en los Documentos de Transacciones Económicas, debido a Generación Obligada, debemos manifestar nuestra discrepancia, debido a que las garantías contratadas por ETESA, que no involucran depósitos en efectivo (carta de crédito stand-by), por su naturaleza y en caso de ser necesario, no pueden ser ejecutadas por el ordenante.

El texto Único de la Ley 6 de 1997, establece que el Centro Nacional de Despacho (CND), es una dependencia de ETESA, por tanto, al ser el CND una Dirección dentro de la estructura organizacional de ETESA, no puede solicitarle que ejecute una garantía consignada así misma.

Consideramos oportuno indicar que, ante la posibilidad de establecer garantías en efectivo, como alternativa a la situación manifestada en líneas anteriores, hemos determinado que limitaría nuestra capacidad de flujo de caja, poniendo en riesgo, precisamente, el cumplimiento de nuestros compromisos con los agentes del Mercado, nuestros proveedores en general y entidades financieras.

Adicionalmente, consideramos que, de consignar garantías en efectivo, ETESA no quedaría en igualdad de condiciones con los otros agentes, lo que crearía ineficiencias en el mercado que pueden convertirse en insostenibles en el tiempo.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, no consideramos que sea viable la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales relacionadas a la consignación de garantías por parte de ETESA, dado que esta medida podría generar el efecto contrario al espíritu de la iniciativa.